



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado. 11001 4003 009 2017-00206-00

Asunto: Excepciones Previas

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE”, “INSUFICIENCIA DE PODER” y “FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO” interpuestas por la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES**

Por la vía del Proceso Verbal de, el señor LIZANDRO CAMPOS, a través de apoderado judicial válidamente constituido, demando a RICARDO CASTAÑEDA INFANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del inmueble lote de terreno marcado con el número 12 de la manzana cuarenta y cinco (45) del plano de la subdivisión del predio denominado SAN JOSE segregado de la finca LA CANDELARIA sector de SAN FRANCISCO, ubicado en la Calle 68 SUR # 22-17, con matrícula inmobiliaria No 50S - 575664.

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2017, se admitió la demanda, ordenando su notificación al extremo demandado, conforme al rito civil.

Pro auto de calenda 04 de agosto de 2017, el despacho ordeno la citación de los herederos determinados del señor RICARDO CASTAÑEDA INFANTE (Q.E.P.D).

El día 09 de mayo de 2018, la heredera determinada DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VEGA, se notificó del auto admisorio de la demanda, quien una vez enterada, a través de apoderado judicial legalmente constituido, procedió a contestar el libelo introductorio, interpuso las excepciones previas de “FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE”, “INSUFICIENCIA DE PODER” y “FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO”, cuyos argumentos se sintetizan así:

Frente a la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE”, la demandada manifestó que existen otros herederos conocidos

que son demandados dentro del presente trámite, toda vez que son hijos del señor RICARDO CASTAÑEDA INFANTE (Q.E.P.D).

Agrega además que en el proceso de sucesión adelantado por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá aparecen las direcciones y datos de contacto, por tanto, el actor no puede solicitar el emplazamiento de los herederos determinados.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de “INSUFICIENCIA DE PODER”, manifiesta la parte demandada que el apoderado de la parte actora no cuenta con poder para demandar a los herederos determinados, dado que solo cuenta con el poder para demandar al señor RICARDO CASTAÑEDA INFANTE (Q.E.P.D) y herederos indeterminados.

En cuanto a la excepción de “FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO”, indicó que el juramento debe ser expreso, y la ley estima que debe ser acorde a la realidad, por cuanto, la demanda no cuenta dicha manifestación, ni con estimación razonada de la cuantía.

Propuesta las excepciones previas antes enunciadas, de ella se corrió traslado a la parte demandante, quien permaneció silente.

Planteado así el trámite accesorio de excepción previa que nos ocupa, procede el despacho a resolver sobre el fondo de esta cuestión.

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El mecanismo de las excepciones previas se presenta en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que entorpecerían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca defensa del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone que el demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En ese orden de ideas, y a efecto de resolver la excepción previa formulada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE”, debemos decir desde ya, que dicho supuesto fáctico está lejos de ser causa de una decisión favorable; basta con rever que la heredera determinada DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VEGA, se encuentra debidamente notificada y representada por apoderado judicial.

Respecto de los herederos de RICARDO CASTAÑEDA VEGA, JUDY MERCEDES CASTAÑEDA SANCHEZ y JOHANA ANDREA CASTAÑEDA SANCHEZ, se encuentran debidamente notificados conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de “INSUFICIENCIA DE PODER” debemos decir desde ya, que dicho supuesto fáctico no está llamado a prosperar; basta con rever el documento que milita a (fls. 180 de anexos), para establecer que se estipuló lo siguiente:

“ ... PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra RICARDO CASTAÑEDA INFANTE, mayor domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.139.505 y contra demás PERSONAS INDETERMINADAS...”

Los poderes pueden ser generales o especiales, los segundos deben otorgarse por documento privado, para uno o varios procesos, conforme lo señala el Art. 74 del CGP.

En este caso se requiere que se especifique o determine de forma clara y precisa contra quien se dirige la demanda.

Ahora bien, la parte actora presento nuevo poder para actuar dentro del presente asunto, como se desprende de la documental a folio 180 de las presentes diligencias, por lo tanto, no ha de prosperar la excepción planteada.

Respecto de la excepción denominada “FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO”, se debe decir que la misma no ha de prosperar.

No obstante, se tiene que la excepción formulada no se encuentra contemplada dentro de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, dado que éstas son taxativas y solamente pueden ser alegadas las dispuestas en la norma antes señalada.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la heredera determinada DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia EDISON PINZON MONDRAGON, curador ad litem de los herederos indeterminados, se notificó y contesto la demanda.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VEGA, de conformidad a lo normado en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', written in a cursive style.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA